



**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE**

**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

**Señor Presidente:**

Ha sido remitida para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte la observación del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, originada en los proyectos de ley 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR y 2162/2021-CR, que a continuación se indican:

| Proyecto de Ley | Proponente                    | Grupo Parlamentario | Denominación de la Propuesta Legislativa                                                                                                                                                                                  |
|-----------------|-------------------------------|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 336/2021-CR     | Flavio Cruz Mamani            | Perú Libre          | Ley que modifica el artículo 97 de la Ley N° 30512 – Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes sobre la compensación por tiempo de servicios                             |
| 689/2021-CR     | Alex Antonio Paredes Gonzales | Perú Libre          | Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 y 109 de la Ley 30512 Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes                                                |
| 1817/2021-CR    | Congreso - Actualización      | -                   | Ley que modifica la ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes                                                                                                 |
| 1818/2021-CR    | Congreso - Actualización      | -                   | Ley que modifica la tercera disposición complementaria modificatoria de la Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes, que modifica la Ley 27506, Ley de canon |
| 1819/2021-CR    | Congreso - Actualización      | -                   | Propone modificar la Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes                                                                                                |
| 1820/2021-CR    | Congreso - Actualización      | -                   | Ley que adiciona la décimo cuarta disposición complementaria final a la Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes                                             |
| 1821/2021-CR    | Congreso - Actualización      | -                   | Ley que modifica la Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación                                                                                                                                                  |

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

|              |                            |                |                                                                                                                           |
|--------------|----------------------------|----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|              |                            |                | superior y de la carrera pública de sus docentes                                                                          |
| 1822/2021-CR | Congreso - Actualización   | -              | Ley que modifica la Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes |
| 2162/2021-CR | Silvia María Monteza Facho | Acción Popular | Ley que modifica la Ley 30512 Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública sus docentes     |

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, celebrada el 11 de noviembre de 2022.

Votaron a favor los congresistas Echaíz de Núñez Izaga, Castillo Rivas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Ramírez García, Cruz Mamani, Paredes Fonseca, Chiabra León, Paredes Gonzales, Gutiérrez Ticona, Herrera Medina, Medina Minaya, Marticorena Mendoza y Pablo Medina (miembros titulares).

## I. SÍNTESIS DEL CONTENIDO DE LA OBSERVACIÓN

El Poder Ejecutivo cuestiona varios artículos de la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. Estos cuestionamientos son los siguientes:

1. El Poder Ejecutivo tiene competencia exclusiva para determinar la organización y funcionamiento de un organismo público ejecutor como es el Organismo de Gestión de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica Públicos – Educatec.

Se resalta que la Autógrafa se origina únicamente en iniciativas legislativas de parte del Congreso de República, no obstante, modifica el artículo 48 de la Ley 30512, cambiando la conformación y estructura del Consejo Directivo del organismo público ejecutor Educatec, en los siguientes términos:

- Aumenta el número de miembros.
- Retira a los representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Incorpora un representante de los Gobiernos Regionales, un representante de las municipalidades provinciales y un representante de los gremios de docentes.
- Modifica el instrumento de designación de los miembros del Consejo Directivo, de Resolución Supremo a Resolución Ministerial.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA  
LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y  
ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA  
PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

Por la naturaleza de las modificaciones, estas solo pueden ser realizadas a iniciativa del Poder Ejecutivo, por cuanto dicho Poder del Estado goza de autonomía para determinar la forma de organización que adoptará para el cumplimiento de los objetivos de política pública que persiga. En tal sentido, al ser una iniciativa del Poder Legislativo que incide en la estructura y organización del Poder Ejecutivo, la Autógrafa vulnera el principio de separación de poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú y el principio de competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

2. El otorgamiento de la asignación por tiempo de servicios a los asistentes y auxiliares contratados de los Institutos y Escuelas de Educación Superior irroga gasto al Tesoro Público y generaría un efecto espejo respecto de los docentes contratados, quienes podrían solicitar también el otorgamiento de las asignaciones por tiempo de servicios.
3. La implementación de la medida de ampliación de la base de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS de los docentes de la Carrera Pública Docente – CPD a razón del 100% de su remuneración, eliminando el tope de años de cálculo, así como hacer extensivo dicho beneficio a los docentes contratados, implicaría un costo ascendente a S/. 20 989 799.72, irrogando gastos al Tesoro Público.
4. La propuesta de que el subsidio por luto y sepelio sean percibidos tanto por el docente de carrera pública como por el docente contratado y que dicho monto sea equivalente a una remuneración de un docente de categoría 5 tiene un costo estimado para su implementación ascendente a S/. 3 033 952.48, irrogando gasto al Tesoro Público.
5. Establecer que los montos y criterios de la remuneración de los asistentes de taller contratados de los Institutos y Escuelas de Educación Superior sean equivalentes a la remuneración, de la categoría 1 de la carrera pública docente, distorsionaría el sistema remunerativo de la Carrera Pública Docente. Además, esta medida irroga gasto al Tesoro Público y generaría un efecto espejo respecto de los auxiliares contratados de los Institutos y Escuelas de Educación Superior.
6. Disponer que a los docentes de los Institutos de Educación Superior Pedagógico Públicos – IESP nombrados, que han sido ubicados en la primera categoría de la Carrera Pública Docente para las Escuelas de Educación Superior – EES, les corresponda percibir la remuneración

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA  
LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y  
ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA  
PÚBLICA DE SUS DOCENTES  
(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-  
CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-  
CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)**

dispuesta en el artículo 92 de la Ley 30512 tiene un costo estimado ascendente a S/. 7 819 315.12 para su implementación

7. Se pretende crear unidades ejecutoras sin contar con los requisitos técnicos respectivos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.
8. La implementación referida a ubicar en la categoría inmediata superior de la carrera pública docente para los Institutos de Educación Superior que fueron ubicados en la primera, segunda y tercera categoría, implica un costo ascendente a S/. 42 057 212.40.

El análisis costo beneficio de la exposición de motivos de la propuesta normativa no contempla un análisis cuantitativo y cualitativo de cuantos serían los beneficiarios y el costo que ocasionaría al fisco la aprobación de dicha medida. Además, precisa que las iniciativas legislativas no han sido objeto de dictamen por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso.

La implementación de las propuestas afecta el principio de equilibrio presupuestal contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Finalmente, tomando en cuenta que la Autógrafa de Ley es producto de iniciativas legislativas de congresistas viola el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que establece: *“Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su propio presupuesto”*.

## **II. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú.
- Ley 28044, Ley General de Educación.
- Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- Ley 30541, Ley que modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y establece disposiciones para el pago de remuneraciones de docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior.
- Ley 28118, Ley que reconoce los servicios docentes efectivamente prestados en el nivel de educación básica.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

- Ley 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.
- Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Decreto Supremo 357-2019-EF, que Aprueba montos, criterios y condiciones de las asignaciones de los docentes de la carrera pública docente, de los docentes contratados, de los asistentes y auxiliares de educación superior contratados y del subsidio por luto y sepelio de los docentes de la carrera pública.
- Resolución Directoral 0025-2019-EF-50.01, que Aprueba Directiva para la creación o cierre de unidades ejecutoras de los pliegos presupuestarios.
- Decreto Supremo 040-2018-EF, que Aprueba incremento de la remuneración de los docentes nombrados ubicados en la primera categoría de la Carrera Pública Docente para Escuelas de Educación Superior.
- Decreto Supremo 118-2022-EF, que Fija la Remuneración Íntegra Mensual Superior de los docentes de la Carrera Pública Docente de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, la Remuneración Mensual del docente contratado, de conformidad con la Ley N° 30512; y, autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de los Gobiernos Regionales.
- Decreto Supremo 238-2022-EF, que Fija la Remuneración Íntegra Mensual Superior de los docentes de la Carrera Pública Docente de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, la Remuneración Mensual del docente contratado, de conformidad con la Ley N° 30512, y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de los Gobiernos Regionales.

### **III. ANÁLISIS Y ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES**

#### **3.1. Reconformación del Consejo Directivo de Educatec**

Las normas de desarrollo de la Constitución Política del Perú reconocen determinadas competencias exclusivas al Poder Ejecutivo, ello a consecuencia del principio de *separación de poderes* establecido en el artículo 43 de la Constitución. Dentro de las normas de desarrollo más importantes tenemos la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, cuyo artículo 28 regula la naturaleza y forma de creación de los Organismo Públicos y lo hace en los siguientes términos:

#### **“Artículo 28.- Naturaleza**

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional.

Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos:

**1. Organismos Públicos Ejecutores**, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

**2. Organismos Públicos Especializados**, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

En ambos casos, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros".

Los aspectos resaltantes de esta norma de desarrollo es que: (i) los Organismos Públicos Ejecutores son creados y disueltos mediante Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo; y (ii) la reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se realiza por decreto supremo. En cuanto a la creación y disolución, si bien se indica que la misma se realiza mediante ley, sin embargo, dicha acción debe ser a consecuencia de la iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo. Esto tiene mucho sentido, puesto que los Organismos Públicos son creados para conseguir determinados objetivos y es el Poder Ejecutivo quien se encarga de la ejecución de los programas y políticas públicas, por lo que para conseguir los objetivos trazados debe tener el control de la organización del organismo público.

La Autógrafa observada al momento de reconfigurar el número de miembros del Educatec sin que haya sido propuesto por el Poder Ejecutivo, pasando de cinco a seis miembros y sustituyendo miembros existentes, no observa las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo que han sido establecidas en su Ley Orgánica.

En ese sentido, corresponde el allanamiento a la observación formulada por el Poder Ejecutivo en cuanto a la modificación del artículo 48 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, contenida en la Autógrafa observada que es objeto de análisis; por lo que se retira la modificación a dicho artículo.

### **3.2. Reconocimiento de derechos y beneficios, y la forma de su determinación**

La Autógrafa observada, en diversos artículos, reconoce derechos y beneficios a quienes participan en la enseñanza que se brinda en los institutos y escuelas de educación superior, esto es, docentes de la carrera pública, docentes contratados, asistentes y auxiliares. Asimismo, en dichos artículos también se establece la cuantía económica que les corresponde por el reconocimiento de los derechos y

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA  
LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y  
ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA  
PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

beneficios. Los derechos y beneficios reconocidos, así como las cuantías, son los siguientes:

- Asignación por tiempo de servicios para los asistentes y auxiliares (a los 25 y 30 años de servicios prestados), la misma que debe incluir el tiempo de servicios en condición de contratado (artículo 95).
- Compensación por Tiempo de Servicios – CTS a razón del cien por ciento, tanto para los docentes de la carrera pública como para los docentes contratados (artículo 97).
- Bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio para los docentes contratados; y establece que el subsidio por luto y sepelio será la Remuneración Íntegra Mensual Superior – RIMS establecida para el docente de categoría 5 prevista en el artículo 92, es decir, el 260% de la RIMS que equivale a S/. 7 214.48 soles<sup>1</sup>, este monto sería tanto para los docentes de la carrera pública como para los docentes contratados (artículo 99).
- Bonificación por escolaridad para los asistentes y auxiliares contratados, y establece que la remuneración de los asistentes de taller será equivalente a la RIMS de la categoría 1 de la carrera pública docente, es decir, el 100% de la RIMS que equivale a S/. 2 774.80 soles<sup>2</sup> (artículo 109).

Al respecto, el proceso de reforma educativa es uno de los más importantes y trascendentes que afronta nuestra Nación. Este proceso inició con la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que tiene por objeto normar la relación entre el Estado y los profesores que prestan servicio en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productiva. La reforma educativa continuó con la Ley 30220, Ley Universitaria, que busca que todos los actores involucrados en la educación superior universitaria se organicen, relacionen y operen de manera sistémica dando pase a la generación de un sistema universitario de calidad. Finalmente, se publicó la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, la que regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los institutos de Educación Superior (IES) y escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados, a fin de que brinden una formación de calidad.

<sup>1</sup> Ver el artículo 2 del Decreto Supremo 238-2022-EF, que Fija la Remuneración Íntegra Mensual Superior de los docentes de la Carrera Pública Docente de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, la Remuneración Mensual del docente contratado, de conformidad con la Ley N° 30512, y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de los Gobiernos Regionales.

<sup>2</sup> Artículo 2 del Decreto Supremo 238-2022-EF.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA  
LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y  
ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA  
PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

En el ámbito de la educación básica, si bien la Ley 29944 no reconoce explícitamente derechos y beneficios al profesor contratado<sup>3</sup>, sin embargo, el artículo 2 de la Ley 30328<sup>4</sup> establece los derechos y beneficios que corresponde al profesor contratado, entre las que podemos resaltar: (i) subsidio por luto y sepelio, (ii) bonificación por escolaridad, y (iii) compensación por tiempo de servicios a razón del 100% de su remuneración. Además, la referida ley precisa que los montos, criterios y condiciones correspondientes al subsidio por luto y sepelio, así como la bonificación por escolaridad, serán aprobados por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación.

En esa misma línea, el artículo 2 de la Ley 30493<sup>5</sup> establece que el auxiliar de educación básica nombrado percibe el beneficio de asignación por tiempo de servicio y goza de la bonificación por escolaridad, del beneficio por luto y sepelio, y la compensación por tiempo de servicio a razón del 100% de remuneración mensual. Asimismo, esta ley en su artículo 5 precisa que los montos, criterios y condiciones de los derechos y beneficios serán aprobados por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación.

En ese sentido, esta Comisión advierte que existe coherencia en la regulación de los derechos y beneficios en los actores de la educación básica y técnico-productiva, puesto que se reconocen derechos y beneficios a los profesores nombrados y contratados, así como a los auxiliares nombrados y contratados. Esta situación no se replica, no obstante, en los institutos y escuelas de educación superior, debido a que no se reconocen los siguientes derechos y beneficios: (i) asignación por tiempo de servicios a los asistentes y auxiliares nombrados, (ii) bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio a los docentes contratados, y (iii) escolaridad para los asistentes y auxiliares contratados.

En atención a lo señalado y a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Constitución que establece que todos somos iguales ante la ley, se hace necesario regular de manera coherente e igualitaria con la normativa vigente en la educación básica, y no existiendo razones para un trato diferenciado en cuanto a la asignación por tiempo de servicios para los asistentes y auxiliares, esta Comisión insiste en sus mismos términos en cuanto a la modificación del artículo 95 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

<sup>3</sup> Ver los artículos 76 y siguientes de la Ley 29944.

<sup>4</sup> Ley 303284, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.

<sup>5</sup> Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.



**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

En el artículo 97 de la Autógrafa se propone que los docentes contratados, al igual que los nombrados, perciban la compensación por tiempo de servicios, y que el monto sea a razón del cien por ciento de su remuneración. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, modificado por la Ley 31451, del 13 de abril de 2022, establece que los profesores nombrados de la educación básica reciben una compensación por tiempo de servicios a razón del 100% de su remuneración. En ese mismo sentido, la Ley 30328, modificado por la Ley 31552, del 11 de agosto de 2022, estableció que el profesor contratado goza de una compensación por tiempo de servicios equivalente al 100% de su remuneración.

En atención a ello y con los argumentos esgrimidos líneas arriba, esta Comisión, a fin de guardar armonía y coherencia, insiste en sus mismos términos en cuanto a la modificación del artículo 97 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Por los mismos argumentos que se vienen esbozando, en cuanto al artículo 99, esta Comisión insiste en el reconocimiento de la bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio a favor de los docentes contratados. Sin embargo, se allana a la observación realizada por el Poder Ejecutivo en cuanto a que la determinación del monto de dicho beneficio se siga realizando por decreto supremo, a propuesta del Ministerio de Educación, con la finalidad de no afectar al Tesoro Público. En ese sentido, el texto legal se allana a la observación en el extremo del segundo párrafo del artículo 99 de la Ley 30512, que fija el monto del subsidio, e insiste en el resto de su redacción (ampliar el beneficio al docente contratado), por lo que el texto sería el siguiente:

**"Artículo 99. Bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio**

El docente de la carrera pública y el docente contratado **reciben** una bonificación por escolaridad en el mes de enero de cada año previa acreditación del vínculo laboral en el periodo fiscal del año anterior. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos de acuerdo a lo dispuesto por la ley anual de presupuesto del sector público del año correspondiente y es reglamentado por decreto supremo.

El docente de la carrera pública y el docente contratado **reciben** subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

el docente, tienen derecho al subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único para este subsidio".

Del mismo modo, en lo que respecta al artículo 109, esta Comisión insiste en el reconocimiento del beneficio de escolaridad para los asistentes y auxiliares contratados, y se allana a la observación realizada por el Poder Ejecutivo en cuanto a la determinación de la remuneración de los asistentes y auxiliares, puesto que la misma distorcionaría el sistema remunerativo de la carrera pública docente. Por lo que el texto legal de allanamiento parcial e insistencia del artículo 109 de la Ley 30512, es el siguiente:

**"Artículo 109. Derechos y beneficios**

Los asistentes y auxiliares contratados perciben los siguientes conceptos:

- a) Una remuneración mensual.
- b) Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera.
- c) Asignación por servicio en IES o EES públicos bilingües.
- d) Aguinaldo por Fiestas Patrias y por Navidad y escolaridad.

La percepción de las asignaciones y aguinaldo antes mencionados no son excluyentes entre sí. Las asignaciones son otorgadas en tanto el asistente o auxiliar desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa, corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma.

Los montos, criterios y condiciones correspondientes a la remuneración y asignaciones anteriormente señaladas son aprobadas por decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del ministro de Educación.

Los montos, **características y condiciones** para el otorgamiento de los aguinaldos por Navidad y Fiestas Patrias son establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Las asignaciones mencionadas no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no constituyen base para el cálculo de otros

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

beneficios, no están afectas a cargas sociales ni se incorporan a su remuneración mensual".

**3.3. Los docentes de institutos de educación superior pedagógico pendiente de adecuación a escuelas de educación superior pedagógico**

Al momento de entrar en vigencia la Ley 30512 derogó la Ley 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior. El artículo 2 de la norma derogada establecía su ámbito de aplicación en los siguientes términos:

**"Artículo 2.- Ámbito**

*Están comprendidos en esta Ley:*

**a) Institutos y escuelas de educación superior pedagógicos.**

**b) Institutos y escuelas de educación superior tecnológicos.**

**c) Institutos y escuelas superiores de formación artística.**

**d) Escuelas de formación técnico-profesional de los sectores Defensa e Interior.**

**e) Escuelas y otros centros de educación superior no universitaria que tienen la facultad de otorgar título profesional a nombre de la nación." [El destacado es nuestro].**

Entonces, la norma derogada establecía que tanto los institutos superiores como las escuelas superiores podían brindar el servicio de educación superior pedagógica, a diferencia de la Ley 30512 que establece que solo las escuelas de educación superior pueden brindar el servicio de educación superior pedagógica, es así que su artículo 6 precisa lo siguiente: *"Las EES vinculadas a la pedagogía se denominan Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP) como centros especializados en la formación inicial docente"*.

Atendiendo a ello, el primer párrafo de la primera disposición transitoria de la Ley 30512 establece que los Institutos de Educación Superior Pedagógico (IESP) deben solicitar su licenciamiento como Escuelas de Educación Superior Pedagógico (EESP); en tanto que el quinto párrafo de esta disposición establece que la desestimación del licenciamiento origina la imposibilidad de continuar prestando el servicio educativo, procediéndose a la cancelación de los registros correspondientes, así como el cese de las actividades del Instituto de Educación Superior Pedagógico (IESP).

En ese sentido, la segunda disposición transitoria de la Ley 30512 determinó que los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Pedagógico (IESP) públicos sean ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para las Escuelas de Educación Superior (EES). Esto se realizó debido a que la institución educativa está en proceso de transición de instituto a escuela.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA  
LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y  
ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA  
PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

En este contexto, la Autógrafa modificó la segunda disposición transitoria de la Ley 30512 en el sentido de otorgar a los docentes nombrados de Institutos de Educación Superior Pedagógico (IESP) la condición plena de docentes de Escuelas de Educación Superior Pedagógica. Inicialmente esta Comisión consideró que la Autógrafa desconocía la condición de tránsito a Escuelas por parte de los Institutos de Educación Superior Pedagógica (IESP), sin embargo, luego de un mejor análisis se concluye que se debe insistir con el texto de la Autógrafa en cuanto a la referida disposición transitoria, con la finalidad de reconocer los derechos y beneficios de los docentes de Institutos de Educación Superior Pedagógica. Las razones para el cambio son las siguientes:

- El Ministerio de Educación está a cargo del licenciamiento de los Institutos de Educación Superior Pedagógica como Escuelas de Educación Superior Pedagógica; sin embargo, pese a que Ley 30512 se publicó el 02 de noviembre de 2016, a la fecha no se ha culminado con el proceso de licenciamiento, hecho que afecta directamente los derechos y beneficios de sus docentes.
- La demora en el licenciamiento, imputable al Ministerio de Educación, provoca que los docentes de los Institutos de Educación Superior Pedagógica no logren ascender en la carrera docente de la Escuelas de Educación Superior Pedagógica, ya que no están propiamente incorporados en ella.
- Lo paradójico es que los estudiantes que son formados en los Institutos de Educación Superior Pedagógico, al término de sus estudios se insertan como profesores en la carrera pública magisterial (Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial) y logran ascender con mejoras remunerativas e incluso llegan a percibir mejores sueldos que los docentes que los formaron, situación que no ocurre con los docentes de los Institutos de Educación Superior Pedagógica, que como vimos no ascienden al no estar en la carrera de las escuelas, lo que resulta inaceptable.

**3.4. Las escuelas de educación superior pedagógica tecnológica como unidades ejecutoras**

La Autógrafa propone la incorporación de la décima cuarta disposición complementaria final a la Ley 30512, en donde se establece que las escuelas de educación superior pedagógica y tecnológica se constituyen como unidades ejecutoras autónomas. Al respecto, el Poder Ejecutivo señala que se pretende crear unidades ejecutoras sin contar con los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

Esta Comisión considera que las escuelas superiores cumplen un rol importante en la capacitación que facilite a futuro la empleabilidad de los jóvenes, permitiendo la inserción laboral a nivel tecnológico, por ese motivo estos centros de formación superior deben ser repotenciados y parte de ello otorgarles autonomía en el manejo de su presupuesto. Sin embargo, también es cierto que se deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Entonces, esta Comisión se allana a la observación formulada por el Poder Ejecutivo y se precisa que las escuelas de educación superior serán unidades ejecutoras en la medida que cumplan los requisitos técnicos. En atención a ello, la fórmula legal del allanamiento es la siguiente:

**"DÉCIMA CUARTA. Creación de unidades ejecutoras**

Las EESP y las EEST se constituyen como unidades ejecutoras autónomas, **siempre que cumplan con los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas**, y se someten a las acciones de la Contraloría General de la República."

**3.5. Cambio de categoría de los docentes de institutos de educación superior**

La Autógrafa propone la incorporación de la décima quinta disposición complementaria final a la Ley 30512, en donde se establece que los docentes de los institutos de educación superior que fueron ubicados en la primera, segunda o tercera categoría establecidas en la Ley 30512 son ubicados en la categoría inmediata superior de la carrera pública docente para los institutos de educación superior. Al respecto, el Poder Ejecutivo señala que esta medida implica un costo ascendente a S/. 42 057 212.40.

Esta Comisión considera que existe un problema más importante que el gasto que se generaría y es que la medida implica un ascenso en la carrera pública docente a través de leyes, lo cual va en contra de la meritocracia y la evaluación para el ascenso, que son los pilares para una educación superior de calidad.

Por estos argumentos, sin perjuicio del sustento de la observación, esta Comisión se allana a la observación formulada respecto de la propuesta de incorporación de la décima quinta disposición complementaria final a la Ley 30512 y retira la citada disposición de la autógrafa.

**3.6. Consideraciones finales respecto a las observaciones sobre la prohibición de iniciativa de gasto**

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

Asimismo, el numeral 1 del párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala que el principio de equilibrio presupuestario consiste en que el presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

En opinión del Tribunal Constitucional, la disposición contenida en el referido artículo, por ser una excepción constitucional, debe ser interpretada restrictivamente, pues sería irrazonable considerar que dicho artículo impide que el legislador plasme en su labor legislativa la necesaria realización de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los derechos sociales, por mandato de la propia Constitución o de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que ha asumido<sup>6</sup>.

Como bien señaló el máximo intérprete de la Carta Magna, la prohibición referida a que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstas en el presupuesto del correspondiente año fiscal, no impide que una iniciativa legislativa, a cargo del legislador democrático, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente se generen para su materialización.

En ese sentido, las 'fuentes' de las obligaciones del Estado se hallan fuera de las previsiones, consignaciones presupuestarias, autorizaciones o habilitaciones de la ley del presupuesto anual.

A fin de entender ello, resulta conveniente graficar el esquema que realiza el Tribunal Constitucional:

|                   | <b>Gasto público</b>           | <b>Obligación del Estado</b>                        |
|-------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>Definición</b> | Erogación presupuestaria anual | Relación jurídica cuyo objeto es exigible al Estado |

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente 00018-2021-PI/TC. Fundamentos 182 y 183.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**  
(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

|                 |                            |                                                                                                            |
|-----------------|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fuente jurídica | Ley de presupuesto público | Constitución, ley, tratados internacionales, acto administrativo, contrato, entre otros negocios jurídicos |
|-----------------|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Tales derechos sociales comprenden a los derechos laborales que justamente son materia de análisis en el presente documento, como lo es la compensación por tiempo de servicios y otros beneficios. En efecto, al tratarse de derechos laborales propios del ejercicio docente, resulta ser una obligación del Estado que válidamente puede asumir, pues la medida propuesta no es en sí misma un gasto público, pudiendo ser imputable a las próximas leyes de presupuesto que se aprueben en los siguientes años.

En tal sentido, si bien existe la prohibición establecida en la Constitución Política del Perú para que los legisladores no irroguen iniciativas de gasto —tal como sucede en el presente caso— estas tienen diferente naturaleza y, por tanto, no generan gasto público sino una obligación por parte del Estado al reafirmar el derecho a la CTS y otros beneficios.

Por tal razón, estando a lo señalado por el Tribunal Constitucional, esta Comisión considera que la presente propuesta es una ley que genera una obligación al Estado para futuros ejercicios presupuestales, lo cual no colisiona, bajo ningún argumento, con las disposiciones constitucionales y otras sobre materia presupuestaria.

#### IV. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, habiendo aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo y, al mismo tiempo, mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados, de conformidad con el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **INSISTENCIA** en la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, originada en los proyectos de ley 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR y 2162/2021-CR, con el siguiente texto legal:

**El Congreso de la República;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA  
LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y  
ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA  
PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-  
CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-  
CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y  
ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA  
PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

**Artículo 2. Modificación de diversos artículos de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes**

Se modifica el literal c) del artículo 6, los artículos 32, **35**, los literales c) y e) del artículo 62, los artículos 67, 68, 72, el literal e) del artículo 75, los artículos 87, 95, 97, 99 y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en los términos siguientes:

**"Artículo 6. Escuelas de Educación Superior (EES)**

[...]

c) Estudios de segunda especialidad y de profesionalización docente, según corresponda.

Las EES vinculadas a la tecnología y a las ciencias aplicadas a los sectores productivos de la economía nacional se denominan Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EEST). Brindan formación especializada con fundamentación científica y el desarrollo de la investigación aplicada. Se orientan fundamentalmente al dominio de las ciencias aplicadas; a la asimilación, desagregación, adaptación, mejoramiento y modificación de la tecnología y a la innovación.

Las EES vinculadas a la pedagogía se denominan Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP), como centros especializados en la formación inicial docente. Forman, en base a la investigación y práctica pedagógica, a los futuros profesores para la educación básica y coadyuvan a su desarrollo profesional en la formación continua. Brindan programas de formación pedagógica que responden a las políticas y demandas educativas del país. Las EES otorgan grado de bachiller, y título profesional a nombre de la Nación, que es válido para estudios de posgrado. Las EESP otorgan grado académico de bachiller y título de licenciado en educación, a nombre de la Nación, válido para estudios de posgrado; asimismo,



**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA  
LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y  
ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA  
PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-  
CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-  
CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

brindan estudios de posgrado, segundas especializaciones y diplomados conforme a ley.

Las EEST otorgan también el grado de bachiller técnico y los títulos de técnico y de profesional técnico.

La gestión de las EEST públicas está a cargo de Educatec y la gestión de las EESP públicas está a cargo del Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales."

[...]

**"Artículo 32. Selección y designación de directores  
generales de los IES, EESP y EEST públicos**

Los directores generales de las IES, EESP y EEST están comprendidos dentro de la carrera pública de la presente ley y son seleccionados por concurso público de méritos entre los docentes de todas las categorías.

El docente designado como director general tiene derecho a una bonificación por el cargo que es igual al diferencial entre la categoría en la que está ubicado y la inmediata superior. Si estuviera en la quinta categoría de IES, la bonificación será igual al diferencial entre la cuarta y la quinta categoría; y si estuviera en la cuarta categoría de EES, la bonificación será igual al diferencial entre la tercera y cuarta categoría.

Los directores generales de los IES, EEST y EESP son designados por un periodo de cuatro años. Su designación puede ser renovada por otro periodo igual, previa aprobación de una evaluación de desempeño en el cargo, conforme a las normas que emita el Ministerio de Educación. En tanto no se designe a su sucesor, continúa en el cargo.

De no aprobar la evaluación, retorna a su plaza de origen, para ello las unidades ejecutoras a cargo deberán preservar las plazas bajo sanción disciplinaria de los responsables.

Los directores generales de los IES, EESP y EEST que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en la presente ley son sancionados conforme a las



**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

normas del procedimiento administrativo disciplinario señaladas en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil."

[...]

**"Artículo 35. Selección y designación de responsables del área de administración de IES, EESP y EEST públicos**

El jefe del área de administración de los IES, EESP y EEST es seleccionado por concurso público de méritos de acuerdo al perfil del cargo y no es parte de la carrera pública docente, siendo designado por un periodo de tres años renovables hasta por un periodo adicional, previa evaluación de desempeño, conforme a la normativa emitida por el Ministerio de Educación. En tanto no se designe a su sucesor, continúa en el cargo.

Los docentes de la carrera pública que se presenten al concurso tienen un puntaje adicional de bonificación, el cual es establecido por el MINEDU.

Los docentes de la carrera pública que ganen el concurso se mantienen en la carrera pública para efectos de las asignaciones y subsidios que correspondan.

El docente de la carrera pública que acceda al cargo de responsable del área de administración percibe una bonificación por el cargo equivalente al 50% del diferencial entre la categoría en que se encuentra y la inmediata superior".

[...]

**"Artículo 62. Competencias del Ministerio de Educación**

En materia de Educación Superior Pedagógica, el Ministerio de Educación tiene las siguientes competencias:

[...]

- c) Establecer lineamientos generales para la elaboración de sus diseños curriculares básicos nacionales contextualizados a las demandas regionales y de la Educación Intercultural Bilingüe, prestando asesoría técnica a las EESP.

[...]

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**  
(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

- e) Diseñar, planificar, normar, monitorear, ejecutar y evaluar los procesos de selección para el ingreso, evaluación de promoción del personal docente, directivo y jerárquico de las EESP de carrera y contratado, realizar las acciones de personal y determinar la participación de los gobiernos regionales en dichos procesos, cuando corresponda."

[...]

**"Artículo 67. Áreas de desempeño**

La carrera pública reconoce las siguientes áreas de desempeño laboral:

a) Docencia:

La docencia comprende la enseñanza en las modalidades presencial, semipresencial o a distancia a través del uso de herramientas virtuales. Asimismo, comprende las actividades asociadas al diseño y desarrollo curricular, asesoría, consejería y tutoría académica.

b) Gestión pedagógica:

Comprende el desempeño en los puestos de gestión pedagógica como responsables de las unidades, áreas y coordinaciones de los IES y EES públicos, mencionados en el artículo 29 de la Ley 30512.

c) Investigación e innovación:

La investigación e innovación comprende el diseño, ejecución y evaluación de proyectos de investigación o de innovación pedagógica y tecnológica, así como las actividades de publicación y difusión de los mismos por diferentes medios.

d) Gestión institucional:

Comprende el desempeño en los cargos de director general y administrador de IES, EEST o EESP, director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) o de Dirección Regional de Educación (DRE), director o jefe de Gestión Pedagógica en las UGEL, DRE o Gerencias Regionales de Educación".

**"Artículo 68. Régimen de dedicación**



**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA  
LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y  
ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA  
PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-  
CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-  
CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

Los docentes de la carrera pública pueden tener un régimen de dedicación a tiempo completo o tiempo parcial, que comprenden lo siguiente:

- a) Docentes a tiempo completo: Tienen una jornada de cuarenta horas pedagógicas por semana en modalidad presencial, semipresencial o a distancia. Las horas pedagógicas equivalen a cuarenta y cinco minutos y se distribuyen en horas lectivas y no lectivas. El docente desarrolla un máximo de veinte horas lectivas. Las actividades no lectivas son dedicadas al diseño y desarrollo curricular, asesoría y tutoría académica, investigación e innovación pedagógica o tecnológica.

[...]

**"Artículo 72. Evaluación para la promoción y ascenso**

La evaluación ordinaria para la promoción y ascenso es parte de un proceso de desarrollo profesional en la carrera pública docente de los IES y EES públicos siendo obligatoria cada tres años, bajo las normas y lineamientos que emita el Ministerio de Educación con la finalidad de que el docente sea promovido a la categoría inmediata superior y que permanezca en la referida carrera pública. Tiene carácter formativo y fortalece la capacidad profesional del docente. El docente que no apruebe la evaluación para la promoción permanece en su misma categoría.

El Ministerio de Educación, de conformidad con sus atribuciones y competencias, desarrolla programas de fortalecimiento de capacidades previas a la evaluación.

El Ministerio de Educación emite las normas y lineamientos para la evaluación de promoción y ascenso".

[...]

**"Artículo 75. Término de la carrera pública del docente**

El término de la carrera pública del docente se produce por las siguientes circunstancias:

[...]

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA  
LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y  
ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA  
PÚBLICA DE SUS DOCENTES  
(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-  
CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-  
CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)**

- e. Jubilación a solicitud del interesado a partir de los treinta años de servicios efectivos o alcanzar los setenta y cinco años de edad, con goce de todos los derechos sociales adquiridos."

[...]

**"Artículo 87. Licencias**

La licencia es el derecho que tiene el docente para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno o más días.

Las licencias se clasifican en:

a) Licencias con goce de remuneraciones:

1. Por enfermedad, accidente o incapacidad temporal comprobada, de acuerdo al plazo establecido en la normativa sobre seguridad social en salud.
2. Por descanso prenatal y posnatal.
3. Por paternidad o adopción.
4. Por fallecimiento de padres, hijos, y cónyuge o miembro de unión de hecho.
5. Por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento a iniciativa del IES o EES, según sus necesidades académicas, y autorizados por el Educatec, sean en el país o en el extranjero; así como por capacitación organizada y autorizada por el Ministerio de Educación o por el Educatec.
6. Por asumir representación oficial del Estado peruano en eventos nacionales o internacionales de carácter científico, educativo, cultural o deportivo.
7. Por citación expresa, judicial, militar o policial.
8. Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un día de trabajo semanal, por el tiempo que dure su mandato.
9. Por representación sindical para los miembros del sindicato o federación de ámbito nacional, de acuerdo a su normatividad, y para un representante del sindicato de ámbito regional; en ambos casos, la organización sindical debe estar inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) de su jurisdicción.

b) Licencias sin goce de remuneraciones:



**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA  
LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y  
ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA  
PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-  
CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-  
CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

1. Por motivos particulares.
2. Por capacitación no oficializada.
3. Por enfermedad grave de padres, hijos, y cónyuge o miembro de unión de hecho.
4. Por desempeño de otras funciones públicas o cargos de confianza.

Los supuestos establecidos en este artículo se aplican de acuerdo a las condiciones y requisitos que establezca el reglamento de la presente ley, así como las normas que regulan las materias respectivas."

[...]

**"Artículo 95. Asignación por tiempo de servicios**

El docente de la carrera pública, los asistentes y auxiliares tienen derecho a:

- a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública, incluido el tiempo de servicios en condición de contratado.
- b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública, incluido el tiempo de servicios en condición de contratado."

[...]

**"Artículo 97. Compensación por tiempo de servicios**

Los docentes nombrados y contratados reciben una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento de su RIMS (Remuneración Íntegra Mensual Superior) por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, incluidos los laborados en cualquiera de las etapas del sistema educativo conforme a la Ley 28044, Ley General de Educación.

La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes del inicio del vínculo laboral en el sector educación."

[...]

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

**Artículo 99. Bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio**

El docente de la carrera pública y el docente contratado reciben una bonificación por escolaridad en el mes de enero de cada año previa acreditación del vínculo laboral en el periodo fiscal del año anterior. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos de acuerdo a lo dispuesto por la ley anual de presupuesto del sector público del año correspondiente y es reglamentado por decreto supremo.

El docente de la carrera pública y el docente contratado reciben subsidio por luto y **sepelio** al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho al subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente. **El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único para este subsidio”.**

[...]

**“Artículo 109. Derechos y beneficios**

Los asistentes y auxiliares contratados perciben los siguientes conceptos:

- a) Una remuneración mensual.
- b) Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera.
- c) Asignación por servicio en IES o EES públicos bilingües.
- d) Aguinaldo por Fiestas Patrias y por Navidad y escolaridad.

La percepción de las asignaciones y aguinaldo antes mencionados no son excluyentes entre sí. Las asignaciones son otorgadas en tanto el asistente o auxiliar desempeña la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa, corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma.

Los montos, criterios y condiciones correspondientes a la remuneración y asignaciones anteriormente señaladas son aprobadas por decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del ministro de Educación.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

Los montos, **características y condiciones** para el otorgamiento de los aguinaldos por Navidad y Fiestas Patrias son establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Las asignaciones mencionadas no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no constituyen base para el cálculo de otros beneficios, no están afectas a cargas sociales ni se incorporan a su remuneración mensual".

**Artículo 3. Modificación de la segunda, décima primera y décima segunda disposiciones complementarias transitorias de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes**

Se modifica la segunda, décima primera y décima segunda disposiciones complementarias transitorias de la Ley 30512 en los términos siguientes:

**"SEGUNDA. Docentes nombrados de los IESP y EESP Públicos**

A los docentes de IESP y EESP públicos nombrados, que fueron ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para EES, les corresponde percibir la RIMS, dispuesta en el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512, desde la vigencia de dicha ley.

A partir de la vigencia de la presente ley, los docentes nombrados de los IESP y de las EESP públicos, que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, serán incorporados en la segunda categoría de las EES, y los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, serán incorporados en la tercera categoría de las EES, según lo establecido en el tercer párrafo de la segunda disposición complementaria final de la Ley 30512, correspondiéndoles por tanto percibir la RIMS establecida en el artículo 92, numeral 92.3, literales b) y c) de esta ley y el artículo 228, numeral 228.3 de su reglamento.

Todo cálculo de beneficios sociales, asignaciones y otros conceptos diferentes a la remuneración transitoria se realiza sobre la base de los porcentajes de la RIMS.

[...]

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

**DÉCIMA PRIMERA. Docentes contratados de IES y EES**

Los IES y EES públicos regulados por la presente ley podrán cubrir las posiciones vacantes y las horas disponibles para completar su plan de estudios, a través de concurso público de contratación docente realizado por la dirección regional de educación o la que haga sus veces, conforme a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación. El contrato es a plazo determinado.

La remuneración del docente contratado a partir de la vigencia de la presente ley será equivalente a la de los docentes nombrados de la primera categoría de IES, IESP o EES, de la carrera pública, según corresponda.

**DÉCIMA SEGUNDA. Valor de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS)**

Para determinar el valor inicial de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) de la primera categoría de la carrera pública de IES y EES y su actualización continua, se toma como base de cálculo de la misma el ciento veinte por ciento de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) correspondiente a la primera escala de la Carrera Pública Magisterial por lo que el cien por ciento de la RIMS es igual al ciento veinte por ciento de la RIM.

[...]

**Artículo 4. Modificación de la tercera disposición complementaria final e incorporación de la décima cuarta disposición complementaria final a la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes**

Se modifica la tercera disposición complementaria final y se incorpora de la décima cuarta disposición complementaria final a la Ley 30512 en los términos siguientes:

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

[...]

**TERCERA. Institutos y escuelas de otros sectores**

Los institutos, escuelas y centros de capacitación, formación e investigación pertenecientes a sectores distintos al sector Educación, se regulan de acuerdo con lo dispuesto en sus



**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)

normas de creación, sin perjuicio de su adecuación a lo dispuesto en la presente ley, según corresponda.

Los Institutos de Educación Superior (IES) y las Escuelas de Educación Superior (EES) públicas de gestión privada a cargo de instituciones religiosas católicas, en el marco del acuerdo de la Santa Sede y la República del Perú, u otras entidades con convenio vigente, mantienen su autonomía académica, económica, administrativa y de gobierno establecida en la normativa relativa a su naturaleza y fines.

Las Escuelas de Educación Superior Privadas (EESP) e Instituciones Educativas Superiores Privadas (IESP) públicas de gestión privada, administradas y gestionadas por la Iglesia Católica u otras entidades en virtud de un convenio vigente, en el marco del Decreto Ley 23211, acuerdo entre la Iglesia Católica y la República del Perú, la Diócesis o Congregación o Autoridad competente según convenio, propone al personal nombrado o contratado, para ejercer cargo directivo y de gestión pedagógica que garantice el espíritu del Convenio, siempre y cuando cumplan con los requisitos académicos y la experiencia comprobada para tal fin.

[...]

**DÉCIMA CUARTA. Creación de unidades ejecutoras**

Las EESP y las EEST se constituyen como unidades ejecutoras autónomas, **siempre que cumplan con los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas**, y se someten a las acciones de la Contraloría General de la República".

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Financiamiento**

La implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales en lo que corresponda al sector educación, sin demandar mayores recursos al tesoro público.

**SEGUNDA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, de conformidad con sus atribuciones y competencias, realiza la modificación del Reglamento de la Ley 30512,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA  
LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y  
ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA  
PÚBLICA DE SUS DOCENTES  
(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-  
CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-  
CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)**

Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que fue aprobado mediante el Decreto Supremo 005-2017-MINEDU a fin de realizar las adecuaciones correspondientes, teniendo un plazo mayor de sesenta días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley.



Firmado digitalmente por:  
ALFONSO J. MENDOZA JORGE  
ALFONSO JIR 21458255 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/11/2022 18:49:17-0500

### TERCERA. Derogatoria

Derógase o déjase sin efecto toda norma que se oponga a la presente ley.

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 11 de noviembre de 2022.



Firmado digitalmente por:  
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA  
Gladys Margot FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/11/2022 16:48:08-0500



Firmado digitalmente por:  
CRUZ MAMANI Flavio FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/11/2022 10:27:29-0500



Firmado digitalmente por:  
CORDERO JON TAY Maria Del  
Pilar FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/11/2022 10:45:36-0500



Firmado digitalmente por:  
PAREDES GONZALES Alex  
Antonio FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/11/2022 12:09:48-0500



Firmado digitalmente por:  
PAREDES FONSECA Karol  
Ivett FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 15/11/2022 11:54:26-0500



Firmado digitalmente por:  
GUTIERREZ TICONA Paul  
Silvio FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/11/2022 11:44:12-0500



Firmado digitalmente por:  
PABLO MEDINA Flor Aidee  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/11/2022 12:43:59-0500



Firmado digitalmente por:  
CASTILLO RIVAS Eduardo  
Enrique FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/11/2022 13:14:14-0500



Firmado digitalmente por:  
CHIABRA LEON Roberto  
Enrique FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/11/2022 13:36:25-0500



## COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

(PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-  
CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-  
CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR)



Firmado digitalmente por:  
QUISPE MAMANI Wilson  
Rusbel FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 21/11/2022 11:13:22-0500



Firmado digitalmente por:  
RAMIREZ GARCIA Tania  
Estefany FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 18/11/2022 15:10:19-0500



Firmado digitalmente por:  
MEDINA MINAYA Esdras  
Ricardo FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/11/2022 17:40:11-0500



Firmado digitalmente por:  
MORI CELIS Juan Carlos  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 15/11/2022 17:01:23-0500



Firmado digitalmente por:  
HERRERA MEDINA Noelia  
Rossvith FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 19/11/2022 12:05:47-0500

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

### PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

#### ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA (SESIÓN PRESENCIAL)

VIERNES 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

**Presidida por la congresista Gladys Margot Echaiz de Núñez Izaga**

A las 9 horas y 47 minutos en la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo, se pasó lista<sup>1</sup> a la que contestaron los congresistas Tania Estefany Ramírez García, Flavio Cruz Mamani, Roberto Enrique Chiabra León, Alex Antonio Paredes Gonzales, Noelia Rossvith Herrera Medina, Esdras Ricardo Medina Minaya, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza y Flor Aidee Pablo Medina (miembros titulares); y, de manera virtual, a través de la Plataforma Microsoft Teams, la congresista Karol Ivett Paredes Fonseca<sup>2</sup> (miembro titular).

Con LICENCIA, los congresistas Juan Carlos Mori Celis, Roberto Helbert Sánchez Palomino y Mery Eliana Infantes Castañeda (miembros titulares).

Con el *quorum* de Reglamento, la **PRESIDENTA** inició la sesión.

—o0o—

En este estado, la **PRESIDENTA** dio cuenta del Oficio Circular 014-2022-2023-ADP-OM/CR, suscrito por el oficial mayor, en virtud del cual hace de conocimiento que la Junta de Portavoces celebrada el 2 de noviembre de 2022, acordó ratificar que las sesiones del Pleno del Congreso sean presenciales y que, excepcionalmente, los congresistas podrán participar virtualmente en ellas, debiendo comunicar previamente por escrito ante la Oficialía Mayor el motivo de su ausencia, debidamente sustentado. Asimismo, anunció que en el referido documento se exhorta a los presidentes de las distintas comisiones para que, en la medida de las posibilidades, sesionen presencialmente.

Al respecto, dispuso que la secretaría técnica dé lectura al documento en referencia,

<sup>1</sup> Durante el desarrollo de la sesión, se unieron los congresistas María del Pilar Cordero Jon Tay, Eduardo Enrique Castillo Rivas y Paul Silvio Gutiérrez Ticona (miembros titulares). Asimismo, los congresistas Wilson Rusbel Quispe Mamani y Raúl Huamán Coronado (miembros titulares) mediante Oficio 198-2022-2023-WRQM/CR y Oficio 826-2022-2023-RHC/CR, respectivamente, presentaron licencia y la congresista Janet Milagros Rivas Chacara (miembro titular) presentó dispensa por función congresal.

<sup>2</sup> La congresista Karol Ivett Paredes Fonseca justificó mediante Oficio 312-2022-2023/KPF-CR la necesidad de participar en la sesión extraordinaria de manera virtual. Petición que fue validada y autorizada por la Presidencia de la Comisión.

tras ello se pasó al Orden del Día para tratar los temas materia de la sesión extraordinaria.

—o0o—

## **I. ORDEN DEL DÍA**

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que, conforme a lo establecido en la agenda de la sesión, correspondía escuchar al congresista Américo Gonza Castillo, autor del Proyecto de Ley 1349/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que establece el programa de alfabetización digital en quechua con la incorporación de vocablos de tecnología, economía, emprendimiento, sociedad y estado.

Explicó que por motivos de salud el citado parlamentario no participa de la sesión y le deseó pronta mejoría.

—o0o—

Continuando con el siguiente punto de la agenda, la **PRESIDENTA** señaló que corresponde escuchar a los congresistas Flor Aidee Pablo Medina y Alex Antonio Paredes Gonzales, quienes sustentarán el Proyecto de Ley 758/2021-CR, actualizado en atención a sus solicitudes, en virtud del cual se propone la Ley que regula a las escuelas de educación superior profesionales de arte.

Con ese fin, le otorgó el uso de la palabra a la congresista Flor Aidee Pablo Medina.

La congresista **PABLO MEDINA** inició su exposición mencionando que el proyecto de ley en sustentación es una iniciativa presentada originalmente en el periodo parlamentario pasado pero que su actualización habría sido solicitada ya que aborda un gran problema de las escuelas superiores de formación artística.

Expuso que la principal problemática es que dichas escuelas no cuentan con un marco normativo que regule integralmente sus funciones, toda vez que no está adscritas al alcance de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. Agregó que no contar con un marco legal genera una inadecuada gestión institucional que limita la calidad de los servicios educativos, impide la elección de representantes estudiantiles y nombramiento de docentes.

Anotó que el objetivo de la ley es regular la creación, licenciamiento, gestión y supervisión de las Escuelas de Educación Superior Artística, siendo uno de sus

principales aportes la definición de la educación profesional artística, sus objetivos y principios, así como la disposición de una estructura orgánica interna.

Por otro lado, explicó que la iniciativa legislativa incorpora a los docentes de estas escuelas de arte a la carrera pública creada por la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.

En la misma línea, y siguiendo lo dispuesto en la agenda de la sesión, el congresista **PAREDES GONZALES** señaló que en el artículo 2 de la Ley 30512 se excluye expresamente a las escuelas de formación superior artística, razón por la cual la iniciativa legislativa en sustentación busca regular su creación, licenciamiento, gestión, supervisión y fiscalización de estas escuelas. Preciso que el licenciamiento está supeditado a la infraestructura de cada institución, para lo cual se necesita presupuesto que debe ser designado por el Poder Ejecutivo.

Destacó que la propuesta establece que las Escuelas de Educación Superior Profesional Artística cuentan con autonomía académica, económica y administrativa, lo cual no exime la observancia a la normativa vigente, supervisión, fiscalización y aplicación de sanciones por parte de las autoridades competentes.

En el caso de la enseñanza, dijo que quienes pretendan ejercer la docencia en estas instituciones educativas, deberán acreditar formación y experiencia en la especialidad artística que enseñen. Con respecto a los servicios académicos prestados por las escuelas, mencionó que estos son establecidos en el Reglamento de la Ley y en los instrumentos de gestión, mientras que la implementación de servicios exclusivos será aprobada mediante decreto supremo. Consideró importante mencionar que las escuelas harán el seguimiento correspondiente a sus egresados para contar con información sobre su inserción y trayectoria laboral y artística, lo cual deberá ser reportado en los formatos y medios que emita el Ministerio de Educación.

Asimismo, explicó las modalidades y requisitos de elección de directivos en las Escuelas de Educación Superior Profesional Artística y precisó que el Ministerio de Educación es el encargado de formalizar la designación de los integrantes de la lista ganadora a través de una resolución ministerial y, para el caso de las escuelas que dependen del gobierno regional, la Dirección Regional de Educación será la encargada de la formalización de las autoridades electas.

Dijo que es importante atender las necesidades de nombramiento de docentes de la educación superior, toda vez que ello conlleva a que cuenten con un régimen laboral y pensionario en mérito a su desempeño profesional.

A continuación, la **PRESIDENTA** invitó a los señores congresistas a formular sus interrogantes sobre las sustentaciones expuestas.

El congresista **CRUZ MAMANI** señaló que sería importante consultar a las instituciones y estudiantes sobre lo dispuesto en el proyecto de ley. Asimismo, manifestó que los docentes de las escuelas de arte buscaban pertenecer a un régimen distinto, por la materia de su especialización. Señaló que, en su momento, este grupo de docentes no fue considerado para la mejora remunerativa de docentes, toda vez que no forman parte de instituciones pedagógicas o tecnológicas, por lo cual, en esa misma línea, solicitan ser parte de un régimen específico.

El congresista **MEDINA MINAYA** acotó que es necesario conformar mesas de trabajo de concientización para abordar las realidades de las escuelas de educación superior artística y de música para que ambas puedan tener un marco legal que las respalde.

El congresista **GUTIÉRREZ TICONA** dijo que es importante trabajar una ley para un determinado sector de maestros y se mostró de acuerdo con instalar mesas de trabajo con el ánimo de fortalecer el marco legal en beneficio de los maestros.

La congresista **PABLO MEDINA** dijo que para la mesa de trabajo se puede invitar a profesores, directivos y estudiantes y así poder validar todos los aspectos relacionados al espíritu de la norma, así como el tema referente a las escuelas de música, ya que habría que evaluarse si estas, por su naturaleza, podrían acogerse a esta ley.

El congresista **PAREDES GONZALES** comentó que se está trabajando un proyecto de ley en coordinación con el Ministerio de Educación. Acotó que la redacción de la iniciativa se ha realizado en coordinación con todos los actores involucrados en la misma; sin embargo, no se ha formalizado la presentación del proyecto.

La **PRESIDENTA** agradeció las exposiciones realizadas e informó que se ha pedido opinión de la propuesta a diversas instituciones e institutos. No habiendo más intervenciones, indicó que el proyecto de ley seguirá el trámite de Reglamento.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** dijo que, conforme a lo establecido en la agenda, corresponde someter a debate y votación el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1127/2021-CR, por el cual se propone la Ley que incorpora el párrafo 16.9 en el artículo 16 de la Ley 26549, Ley de los centros educativos privados, a fin de garantizar el servicio educativo básico frente a estados de emergencia.

Dijo que la propuesta de ley propone establecer medidas de carácter excepcional que garanticen la continuidad de la educación privada escolar en los últimos dos años de educación secundaria, durante una situación de emergencia o catástrofe que impidan su normal desarrollo. Explicó que dichas instituciones no podrían disponer del cupo de matrícula del año siguiente de los alumnos que, habiendo cursado o aprobado satisfactoriamente el tercer o cuarto año de secundaria, mantengan deuda con la institución educativa privada.

Para tal efecto, dijo que la deuda contraída durante la situación de emergencia pueda ser refinanciada por la institución educativa y fraccionada hasta por un plazo de 24 meses, contemplando un interés moratorio, cuya tasa debe observar los límites establecidos por el Banco Central de Reserva del Perú. Asimismo, señaló que, para el cumplimiento del pago de la deuda, esta pueda ser garantizada por los padres o apoderados a favor de la institución educativa privada. Comentó que la propuesta cuenta con la opinión del Indecopi, la cual concluye que la iniciativa legislativa puede vulnerar el derecho a la libertad de empresa, lo que podría dificultar que esta pueda obtener los ingresos que le permitan solventar los costos del servicio educativo; sin embargo, la óptica con la que se analiza la iniciativa debe contemplar situaciones de emergencia que impidan realizar los pagos oportunamente.

Agregó que la comisión considera atendible la propuesta, dando la posibilidad de que las instituciones educativas puedan celebrar acuerdos de refinanciamiento en las situaciones especificadas en el texto de la norma. Preciso que la ley no dispone obligatoriedad, sino que deja la posibilidad de que cada institución realice este refinanciamiento, requisitos y condiciones de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Seguidamente, el secretario técnico, a solicitud de la presidenta, dio lectura al texto sustitutorio contenido en el predictamen sustentado.

La **PRESIDENTA** ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

La congresista **RAMÍREZ GARCÍA** señaló que los padres de familia y las instituciones educativas encontraron una solución a las limitaciones ocasionadas por la pandemia por mutuo acuerdo, sin necesidad de una ley. En ese sentido, consideró que una ley no mandatoria no tendría mayor repercusión en la continuidad del servicio educativo, toda vez que sus disposiciones son no vinculantes para las partes.

De otro lado, señaló que el texto sustitutorio es intervencionista, toda vez que crea obligaciones que generan un sobre costo a las instituciones educativas.

La **PRESIDENTA** manifestó que, en efecto, el carácter de lo dispuesto es opcional; sin embargo, las decisiones tomadas a raíz de la pandemia en cuanto a las clases virtuales fueron a consecuencia de la presión de las asociaciones de padres de familia.

Por su parte, el congresista **CASTILLO RIVAS** consideró que no es un tema declarativo lo que establece el texto sustitutorio y que es aplicable solo en circunstancias extraordinarias de emergencia.

A su turno, la congresista **CORDERO JON TAY** comentó que la pandemia ocasionó mucha deserción escolar debido a que los padres de familia no podían realizar los pagos correspondientes. Añadió que el proyecto de ley pretende dar facilidades para los padres de familia y centros educativos privados para suscribir acuerdos de manera voluntaria.

En una nueva intervención, la congresista **RAMÍREZ GARCÍA** dijo que está de acuerdo con la propuesta si la aplicación de la misma es en caso de una eventualidad de emergencia específica.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dio por agotado el debate y sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

#### **"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1127/2021-CR**

**Congresistas que votaron a favor**<sup>3</sup>: Echaíz de Núñez Izaga, Castillo Rivas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Ramírez García, Chiabra León, Herrera Medina, Medina Minaya, Marticorena Mendoza y Pablo Medina (miembros titulares).

**Congresistas que se abstuvieron**: Cruz Mamani, Paredes Gonzales y Gutiérrez Ticona (miembros titulares)".

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** señaló que corresponde someter a debate y votación el predictamen recaído en los Proyectos de Ley 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR y 2632/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario.

<sup>3</sup> La congresista Karol Ivett Paredes Fonseca, mediante el Oficio 320-2022-2023/KPF-CR, presentado con posterioridad a la votación realizada, solicita que se consigne su voto a favor.

Argumentó que la Comisión ha tenido en cuenta el reciente antecedente sobre la CTS de los docentes de la Carrera Pública Magisterial, que mediante la Ley 31451, modificó el cálculo de la CTS para establecerse en el 100% de su remuneración mensual, a fin de revalorizar su carrera docente. Advirtió que la aprobación de una norma que limita la CTS a un porcentaje de la remuneración de los docentes por un máximo de 30 años de trabajo, resulta ser inconstitucional.

Agregó que la Comisión extrapola las recomendaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo para la implementación progresiva de la Ley 31451 sobre la CTS de los docentes de la carrera pública magisterial y, sobre dicha base propone una fórmula similar para la CTS de los docentes universitarios, permitiendo de esta manera, el equilibrio entre la justa reivindicación laboral de los docentes universitarios y el manejo responsable y sostenible de las finanzas públicas. Así también, dijo que las bonificaciones por tiempo de servicios, sepelio y luto, han sido previstos en el decreto supremo antes mencionado, por lo cual su aprobación en el texto sustitutorio del predictamen no significa mayor gasto estatal, pues son beneficios que se vienen ejecutando a la fecha en las mismas condiciones. En ese sentido, precisó que la comisión plantea incorporar los artículos 96-A, 96-B y 96-C a la Ley 30220, Ley Universitaria, que contienen los beneficios laborales antes mencionados, así como su implementación en favor de los docentes universitarios ordinarios en reconocimiento a la loable labor académica que ejercen.

Seguidamente, el secretario técnico dio lectura al texto sustitutorio del predictamen por indicación de la presidenta.

A continuación, la **PRESIDENTA** otorgó el uso de la palabra a los señores congresistas.

El congresista **PAREDES GONZALES** señaló que, como se ha expuesto, es sumamente injusto que solo se reconozcan los beneficios sociales hasta una cantidad limitada de años trabajados. En ese sentido, expresó estar de acuerdo con la propuesta planteada.

El congresista **CRUZ MAMANI** dijo que está de acuerdo con que se incluyan las bonificaciones por sepelio y luto. Señaló que la propuesta es una reivindicación para los docentes que los va a motivar a anticipar su retiro sabiendo que recibirán los beneficios sociales que les corresponde.

El congresista **GUTIÉRREZ TICONA** solicitó que se acumule en el predictamen el Proyecto de Ley 2790/2021-CR, de su autoría, que busca disponer el pago de la compensación por tiempo de servicio al 100% de la remuneración a los docentes de las universidades públicas.

La **PRESIDENTA** señaló que dicho proyecto de ley ha sido decretado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, motivo por el cual no puede ser acumulado en el predictamen.

La congresista **RAMÍREZ GARCÍA** dijo que el presente predictamen tendrá incidencia en el presupuesto público; sin embargo, el Poder Ejecutivo, en reiteradas ocasiones, se ha mostrado en contra del reconocimiento de derechos sociales a los maestros.

La **PRESIDENTA** dijo que, en efecto, es reprochable que no se conozcan los beneficios sociales de los docentes en su totalidad.

El congresista **MARTICORENA MENDOZA** señaló que lo que se aprobará es un predictamen, por lo que no hay injerencia del Poder Ejecutivo y, de observarse la autógrafa de esta ley, se puede buscar una vía por la insistencia. Refirió que los profesores universitarios podrán encontrar iniciativas legislativas que coincidan con sus necesidades en la Comisión de Educación.

La congresista **RAMÍREZ GARCÍA** señaló que es una iniciativa que espera no sea observada por el Poder Ejecutivo y requiera, posteriormente, de un dictamen de insistencia.

La congresista **PABLO MEDINA** manifestó que es correcto mantener una línea reivindicativa en favor del reconocimiento de los derechos de los docentes y del derecho a la educación.

La congresista **HERRERA MEDINA** dijo que la reivindicación es importante; sin embargo, informó que el Poder Ejecutivo ha mostrado su disgusto al aprobarse dictámenes que involucran el desembolso de recursos.

La congresista **CORDERO JON TAY** acotó que no reconocer la CTS de los docentes al 100% es un acto de injusticia. Señaló que es necesario uniformizar los beneficios otorgados a los docentes de las universidades tanto públicas como privadas.

El congresista **MINAYA MEDINA** se mostró en favor del predictamen, así como del texto sustitutorio del predictamen de insistencia incluido en el último punto de la agenda contenido en el proyecto de ley 336 y otros. Solicitó se le conceda autorización para emitir su voto virtualmente, toda vez que es presidente de la Comisión de Producción.

La **PRESIDENTA** accedió a lo solicitado por el congresista Esdras Ricardo Medina Minaya.

El congresista **CASTILLO RIVAS** se mostró a favor la propuesta planteada.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dio por agotado el debate y sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

**"Votación del predictamen recaído en los Proyectos de Ley 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR y 2632/2021-CR"**

**Congresistas que votaron a favor<sup>4</sup>:** Echaíz de Núñez Izaga, Castillo Rivas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Ramírez García, Cruz Mamani, Paredes Fonseca, Chiabra León, Paredes Gonzales, Gutiérrez Ticona, Herrera Medina, Marticorena Mendoza y Pablo Medina (miembros titulares)".

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde someter a debate y votación el predictamen recaído en las observaciones del presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

A continuación, explicó que el Poder Ejecutivo cuestiona el artículo 48 de la autógrafa de ley dado que no ha respetado el principio de separación de poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución, y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece que la reorganización de los Organismos Públicos Ejecutores solo puede realizarse por decreto supremo, toda vez que la Autógrafa reorganiza el Educatec que es un Organismo Público Ejecutor. Agregó que, al establecer que los Institutos y Escuelas de Educación Superiores sean unidades ejecutoras, no se ha tomado en cuenta que las mismas para su creación deben observar los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas; por lo referido, se plantea allanarse a la observación reformulando su texto a fin de recoger esta exigencia.

Asimismo, dijo que la forma de determinación de los montos de los beneficios planteados debe quedar en manos del Poder Ejecutivo para no afectar el equilibrio presupuestal; en razón de ello, se allana a la observación.

<sup>4</sup> Con posterioridad a la votación, el congresista Esdras Ricardo Medina Minaya dejó constancia de su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

Respecto de la segunda disposición complementaria transitoria, que otorga las categorías de las escalas remunerativas de la Ley 330512, a los Institutos de Educación Superior Pedagógica pendientes de licenciamiento, señaló que se propone insistir en el planteamiento de la modificación; sin embargo, hizo notar que dichos efectos se producirán a partir de la vigencia de la Ley 30512, lo cual podría ser interpretado en el sentido de que los efectos se producirán desde la fecha de la publicación de la Ley 30512, que fue el 2 de noviembre de 2016; es decir, la disposición tendría un efecto retroactivo, lo cual está prohibido. Dejó a consideración de la comisión si el planteamiento se recoge como se encuentra establecido en la autógrafa o formulamos un nuevo texto que corrija dicho error.

Finalmente, explicó que se cuestiona la reubicación de los docentes de los institutos y escuelas de educación superior en la categoría inmediata superior y advirtió que se estaría ante un ascenso dispuesto por ley que no se condice con los principios de meritocracia, por lo cual se allana a la observación y se retira la modificación de la autógrafa.

Acto seguido, otorgó el uso de la palabra a los señores congresistas.

El congresista **PAREDES GONZALES** dijo que la Ley 30512 fue aprobada sin considerar a las partes involucradas.

El congresista **CRUZ MAMANI** mencionó que el objeto principal debe ser que todos merecen un trato igual ante el reconocimiento de derechos sociales. Señaló que el Congreso está cumpliendo un compromiso con los maestros que el Poder Ejecutivo debió ejercer.

El congresista **GUTIÉRREZ TICONA** solicitó la acumulación del Proyecto de Ley 3305/2022-CR.

El congresista **CHIABRA LEÓN** reafirmó que el Congreso está comprometido con los derechos de los maestros y no solo la Comisión de Educación, ya que, sin el apoyo de los congresistas en el Pleno, no se podrían aprobar las normas.

El congresista **MARTICORENA MENDOZA** manifestó que el Congreso está abordando diversos problemas y demandas de los maestros. Dijo que, muchas veces en las sesiones de las comisiones se coincide con otros congresistas; sin embargo, en el Pleno, prima los intereses de carácter partidario.

La congresista **RAMÍREZ GARCÍA** comentó que, en repetidas veces, las normas referidas al sector educación deben ser aprobadas por insistencia del Congreso frente a las observaciones del Poder Ejecutivo.

La congresista **PABLO MEDINA** dijo que, si bien es un dictamen por insistencia, existen varios puntos en los que se ha visto por conveniente allanarse a las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo. Añadió que no se debe buscar agudizar la polarización entre los poderes del Estado, por el contrario, se debe buscar trabajar en conjunto.

La congresista **CORDERO JON TAY** expresó su apoyo a la propuesta.

La congresista **PAREDES FONSECA** dijo que las propuestas de ley son aprobadas por todos los congresistas y, en este caso, se busca fortalecer y mejorar las condiciones laborales de los docentes.

Acto seguido, no habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dio por agotado el debate y sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los congresistas asistentes.

**"Votación del predictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes"**

**Congresistas que votaron a favor:** Echaíz de Núñez Izaga, Castillo Rivas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Ramírez García, Cruz Mamani, Paredes Fonseca, Chiabra León, Paredes Gonzales, Gutiérrez Ticona, Herrera Medina, Medina Minaya, Marticorena Mendoza y Pablo Medina (miembros titulares)".

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** sometió a consulta el acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

No habiendo ninguna oposición la dio por aprobada.

—o0o—

## **II. CIERRE DE LA SESIÓN**

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.



## Comisión de Educación, Juventud y Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Eran las 12 horas y 11 minutos.



Firmado digitalmente por:  
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA  
Gladys Margot FAU 20161740126  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/11/2022 08:17:48-0500



Firmado digitalmente por:  
MORI CELIS Juan Carlos  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/11/2022 10:05:18-0500

.....  
**GLADYS MARGOT ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA**  
**PRESIDENTA**  
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

.....  
**JUAN CARLOS MORI CELIS**  
**SECRETARIO**  
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

*Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, del periodo anual de sesiones 2022-2023, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.*